

Morelia, Michoacán, a **primero de marzo de dos mil veintidós.-** Estando debidamente cerrada la instrucción, **el suscrito** Magistrado **Miguel Aguilar García**, Instructor del presente juicio adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Licenciada Nayeli Morán Dimayuga, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1º, 2º, 49, 50, 52, 52-2 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 31, tercer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **procede** a dictar **sentencia definitiva** en el presente juicio **114/21-21-01-9-ST** instaurado por ********* *********, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Pacífico-Centro el 14 de enero de 2021, el C. ********* ********* *********, por propio derecho, ocurrió a demandar la nulidad de:

- a) La solicitud y orden de inmovilización de cuentas bancarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la cuenta bancaria número *********, de la Institución Bancaria ******** ********* ********* en la cual le depositan su salario, que manifestó desconocer incluyendo la constancia de notificación y **todos sus antecedentes**.
- b) Las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fechas 2 de febrero de 2016, 4 de julio de 2016, 10 de octubre de 2016 y 24 de octubre de 2016, con números de folio 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107, correspondientes a los periodos 2015-05, 2015-06, 2013-05 y 2015-04, dictadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en cuanto **antecedente de la resolución descrita en el inciso a).**
- c) Los Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo **derivados de las resoluciones señaladas en el inciso b).**

2º.- Por auto de 14 de enero de 2021, el Magistrado Instructor **admitió a trámite la demanda en la vía sumaria tradicional**, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, al Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado.

3°.- En acuerdo de 22 de abril de 2021 *–previo cumplimiento de requerimiento formulado en auto de 24 de marzo de 2021–*, se tuvo por contestada la demanda, mediante oficio sin número de 7 de abril de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 9 siguiente y, se le concedió a la actora el término de 10 días para que formulara su ampliación a la demanda.

4°.- A través de proveído de 14 de mayo de 2021, se tuvo por ampliada la demanda, formulada mediante escrito sin fecha, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de mayo de 2021, ordenando correr traslado a la autoridad demandada, para que en el término de 10 días, formulara su contestación a la ampliación.

5°.- Por auto de 7 de junio de 2021, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, formulada mediante oficio sin número de 1° de junio de 2021, ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 3 siguiente y, al no existir alguna cuestión pendiente que substanciar, se concedió a las partes el término previsto en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para formular sus alegatos.

6°.- A través de acuerdo de 20 de septiembre de 2021, se recondujo la vía del presente juicio, ordenándose tramitar en la vía sumaria.

7°.- Toda vez que quedó cerrada la instrucción del juicio, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Por así disponerlo los artículos 3°, fracción IV, y 31, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 1°, 48, fracción XXI y 49, fracción XXI, del Reglamento Interior de este Tribunal, en relación con el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado que el domicilio fiscal del actor se encuentra en el Estado de Michoacán de Ocampo, **el suscrito Magistrado instructor es competente** por materia y territorio para conocer y emitir la presente sentencia.

SEGUNDO.- La **existencia de la resoluciones** impugnadas con números de folios 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107, correspondientes a los periodos 2015-05, 2015-06, 2013-05 y 2015-04, dictadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional

Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, así como los mandamiento de ejecución, actas de requerimiento de pago con números de folios 165A01C8977892107 y 165155C8977892107 y el requerimiento folio SIARA INFONAVITMICH/2020/000663 de 1° de diciembre de 2020, por la cantidad de \$28,284.08, con la exhibición que de ellas realiza la autoridad, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, documentales que hacen prueba plena con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia.

TERCERO.- Por tratarse de una cuestión de estudio preferente, se analiza en primer lugar la **Primer causal de improcedencia** que plantea la enjuiciada en su oficio de contestación de demanda, en la que medularmente sostuvo que el juicio debe sobreseerse conforme a lo dispuesto por el numeral 8, fracción XVII, en relación con los artículos 3, fracción III y 14, fracción VII, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque el accionante no señaló como tercero interesado a los trabajadores.

Que tal como lo indica el artículo 3, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tienen el carácter de tercero interesado en el juicio, quien tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en el caso, es el patrón quien impugna la determinación de créditos fiscales derivados del incumplimiento de sus obligaciones en materia de vivienda, por lo que, la figura de tercero interesado, recae sobre los trabajadores, porque el patrón fue omiso en el entero de las aportaciones y/o amortizaciones, máxime que en la resolución impugnada se establecen los datos de los trabajadores.

Que la cantidad retenida por el patrón corresponde al patrimonio del trabajador, y le pertenece exclusivamente a éste y no aquel, por lo que el interés incompatible radica en que el trabajador es afectado al adquirir su vivienda, le realizan un descuento a su salario sin que sea enterado al Instituto.

El Magistrado Resolutor estima por una parte **INOPERANTE** y por otra **INFUNDADA** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, conforme a las siguientes consideraciones:

Es **inoperante** la causal de improcedencia que se analiza, porque el actor **negó conocer las resoluciones impugnadas y por ese motivo, se desconoce** si las liquidaciones se relacionan con alguno de los trabajadores del demandante; **por otro lado**, porque la autoridad para desvirtuar el desconocimiento expresado por el accionante ofreció como prueba las resoluciones determinantes de los créditos fiscales y las mismas serán objeto de análisis y valoración en considerandos subsecuentes; sin embargo, en las mismas no se aprecian los nombres de los trabajadores que en criterio de la autoridad debieron llamarse a juicio.

También resultan **infundada**, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las partes en el juicio contencioso administrativo son el demandante y el demandado, así como también lo puede ser algún tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante. En este contexto, no puede afirmarse que los trabajadores del demandante, respecto de los cuales se le determinó un crédito fiscal por la omisión en el pago de aportaciones patronales y en el entero de amortizaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, tengan el carácter de terceros en el juicio, ya que **no tienen un derecho incompatible con la pretensión de aquél**, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dichos créditos por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo del actor, las aportaciones patronales o amortizaciones omisas de sus trabajadores, así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad de los créditos emitidos al patrón, toda vez que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción XII, constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun cuando quedaran sin efectos los mismos.

CUARTO.- El Magistrado resolutor procede al estudio de la **Segunda causal de improcedencia** planteada por la autoridad al contestar la demanda, de manera conjunta con el **Tercero y Séptimo de la ampliación**, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los cuales medularmente se argumentó lo siguiente.

Segunda causal de improcedencia.- Que es improcedente el presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la demanda fue presentada de manera extemporánea, según se desprende de las legales constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, por lo que se trata de actos consentidos, porque transcurrió en demasía el término de 30 días previsto en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Tercer concepto de la ampliación.- Que son ilegales las actas de requerimiento de pago y embargo y sus citatorios, con números de folios 165A01C8977892107 y 165155C8977892107, al no cumplir con lo dispuesto por el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, que dispone que el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora se constituirá en el lugar en el que se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código; por lo que es incuestionable que el acta de requerimiento de pago y embargo debe cumplir con los requisitos de circunstanciación que establecen los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, por mandato expreso del legislador contenido en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación.

1. Que del acta de requerimiento de pago y embargo levantada el 15 de diciembre de 2017 y 7 de junio de 2016 y su citatorio, **no se desprende que el ejecutor haya recabado la respuesta expresa del tercero de las causas por qué no se encontraba presente el representante legal o el contribuyente** para el desahogo de la diligencia y, solo se observa tanto del citatorio como de las propias actas, que son formatos preimpresos que contienen genéricamente la leyenda *“misma persona que manifestó que el apoderado o el representante legal no se encontraba presente en ese momento”*, lo que resulta ilegal ya que ese hecho no se puede conocer con anterioridad a que el notificador acuda al domicilio del contribuyente y se cerciore de que el destinatario se encontraba ausente y asentar la respuesta expresa del porqué en ese momento se encontraba ausente.

Que en el acta de requerimiento de pago no se circunstanció la ausencia del contribuyente o representante legal, ya que el ejecutor solamente circunstancia que *“informa a requerimiento de ejecutor, que el deudor o su representante legal NO se encuentra presente en ese momento, en tal virtud, se procede a realizar las diligencias ordenadas”*, circunstanciación insuficiente al no conocer las causas objetivas por las que el contribuyente no se encontraba en el domicilio.

2. Que el acta de embargo y el acta de requerimiento de pago violan el derecho a la seguridad jurídica, porque se aprecia que la designación del ejecutor no fue realizada por la autoridad competente al momento de la generación del documento, sino que la designación fue realizada por el propio ejecutor, la cual fue posterior a la generación al documento, por lo que se trata de un machote preimpreso con espacios en blanco para rellenar con letra manuscrita o bien por medio de sellos, que tiene aplicación la jurisprudencia de rubro: *“REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO EN MATERIA FISCAL. CONTRAVIENE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CUANDO SE TRATA DE UN MACHOTE IMPRESO CON ESPACIOS EN BLANCO PARA RELLENAR CON LETRA MANUSCRITA, O CUANDO SE ADVIERTA DE MANERA NOTORIA QUE LA IMPRESIÓN DEL NOMBRE DEL PERSONAL ACTUANTE ES POSTERIOR A LA ELABORACIÓN DEL DOCUMENTO”*.

Que el acta de requerimiento de pago y embargo, a diferencia del total del texto, se llenaron con un tipo de letra distinta, indicando a quien se dirige, la designación del ejecutor y el lugar en que ha de practicarse la diligencia, lo que constituye que **dichos actos no se elaboraron por la autoridad**.

3. Que resultan ilegales el citatorio, el acta de requerimiento de pago, así como las actas de fechas 3 y 4 de octubre de 2016, ya que no se circunstanció debidamente la manera en que el notificador se cercioró de que el domicilio en donde se actuaba era el efectivamente buscado.

Ya que solamente de la circunstanciación realizada en el acta de requerimiento de pago y en el acta de embargo de 7 de junio de 2016 y 15 de noviembre de 2017, se desprende que la autoridad asentó que *“se constituye en el domicilio fiscal del patrón citado al rubro y una vez cerciorado de este es el domicilio de la persona buscada por coincidir con el señalado en el documento con número de folio”*, sin que se desprenda que haya asentado datos objetivos para determinar que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, como pudo ser, que se precisaran los indicadores oficiales de las calles, o la descripción física del domicilio; misma situación se desprende de las actas de 3 y 4 de octubre de 2016.

4. Que el citatorio como el acta de requerimiento de pago y embargo, carecen del requisito de la debida circunstanciación, porque no se pormenorizó el acreditamiento de la relación de la persona con quien se entendió la diligencia, una vez que no se encontró a la contribuyente o a su representante legal.

Que no se cumplieron con las formalidades instauradas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad no verificó con la persona con quien se entendió la diligencia, que esta tuviera algún vínculo con la actora o bien que trabajaba en el inmueble.

Que si bien, en el acta de notificación se asentó que la persona con la que se atendió la diligencia, que es “**empleada**”, la circunstanciación no cumple plenamente con este requisito, porque el notificador debe cerciorarse de ello con elementos probatorios que los acreditaran, máxime que el tercero con quien se atendió la diligencia no identificó, por lo que no existe un elemento que genere convicción sobre la relación que pudiera tener el tercero.

5. Que es ilegal el acta de requerimiento de pago y embargo, toda vez que el supuesto ejecutor no cumplió con los requisitos de identificación que establece el artículo 152 y 137 del Código Fiscal de la Federación al momento de realizar la diligencia de embargo; porque como se desprende del primer párrafo del artículo 152 citado, el ejecutor designado por el Jefe de la Oficina exactora se constituirá en el lugar en donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, siendo este **un requisito para acreditar su competencia**, debiendo detallarse en las actas, los datos del oficio de identificación relativos a su número, fecha de emisión, vigencia del mismo, así como el nombre y el cargo del funcionario público que expidió el oficio comisión; sin que el ejecutor lo hubiere hecho, de ahí que no se tenga certeza si está habilitado para realizar la diligencia de embargo.

Séptimo concepto de la ampliación.- Que son ilegales las notificaciones de las resoluciones de los periodos fiscales 2013-05 y 2015-04; **1) respecto de la primer citada**, porque la autoridad fue omisa en exhibirla, por lo que no cumplió su carga probatoria, por tanto, también solicita que se declare la nulidad

de la referida resolución por carecer de firma autógrafa; que si bien, la autoridad adjuntó a su contestación de demanda un acuse de recibo de correspondencia, no puede hacer las veces de notificación, porque no fue realizada acorde a lo dispuesto por el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

2) Que en lo que respecta a la notificación por estrados de la resolución del **periodo 2015-04**, son ilegales las actas circunstanciadas de hechos de fechas 8 de enero de 2016 y 20 de enero de 2016, ya que de las mismas no se advierte la certeza de que el notificador se haya apersonado en esas fechas; puesto que no se asientan circunstancias de modo, tiempo y lugar y, los hechos que sucedieron, porque no es factible que, en cada una de las visitas, hayan acontecido las mismas circunstancias, además de haberle preguntado a las mismas personas, además de que no se allegó de todos los medios indispensables para que tuviera plena certeza de que no se encontraba en su domicilio fiscal, porque estuvo en posibilidad de preguntar a diversos vecinos la hora en que se encontraba en su domicilio fiscal.

Sin que sea válido que la supuesta persona que atendió la diligencia haya señalado un número de registro patronal diverso, porque eso no implica que no se encuentre localizable en el domicilio registrado, por lo que no existe motivo legal alguna para que la notificación se haya practicado por estrados.

Que en ambas actas circunstanciadas los hechos asentados son los mismos, se limitan a manifestar que, supuestamente no se encuentra localizable, debido a que se acredita con un nuevo registro patronal ilegible, motivo que no da certeza de que se encuentra ilocalizable en el domicilio, ya que no hay elementos objetivos que arrojen certeza de que no se encuentra en el domicilio

3) Que resulta ilegal que la autoridad fiscal haya notificado por estrados las resoluciones de los **periodos 2015-05 y 2015-06**, ya que existen notificaciones previas y posteriores a la notificación de diversas resoluciones, acreditando que si se encuentra localizable en su domicilio fiscal.

Que es ilegal la notificación por estrados, porque la autoridad decide realizar la notificación por estrados con motivo de que, supuestamente no era localizable en el domicilio fiscal, por lo que al determinar la autoridad en actas de 3 y 4 de octubre de 2016, que en ese momento no era localizable, el notificador debió dejar un citatorio previo a realizar la notificación por estrados, como lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2ª.J.118/2015.

Es importante hacer la precisión, que para el supuesto de que los contribuyentes se encuentren NO LOCALIZADOS, no es obligación de la autoridad dejar citatorio previo en el domicilio fiscal; mientras que para el supuesto de que se encuentren como no localizables, si existe dicha obligación.

Por su parte, la autoridad al **contestar la demanda y su ampliación**, realizó manifestaciones tendientes a sostener la legalidad de las resoluciones impugnadas y sus constancias de notificación.

Esta Sala Regional, estima que la causal de improcedencia planteada por la autoridad es **FUNDADA** y por una parte **INOPERANTES** y por otra **INFUNDADOS** los conceptos de impugnación del actor, por las siguientes consideraciones:

De los artículos 16, primer párrafo, fracción II¹ y 17² de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que regulan el procedimiento de este

¹ “**Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

² “**Artículo 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III.- En los casos previstos en el artículo anterior.

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.”

juicio *-ante la negativa de la actora de conocer las Determinaciones de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por créditos para Vivienda, con números de folios 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107 y los Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo derivadas-*, Se desprende que cuando se alegue que la resolución impugnada no fue notificada, y como consecuencia **manifieste desconocer dicha resolución o las constancias de notificación**, impone a la autoridad administrativa el deber de presentar la resolución, para poder desvirtuar tal negativa, sin establecer caso alguno de excepción *-por lo cual, tal deber se convierte en un requisito ineludible-*, lo que evidencia la intención del legislador de otorgar al particular, protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contenciosos administrativos, en los cuales la actora sostenga que el acto de autoridad no fue notificado o que fue notificado ilegalmente, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que quedara sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, o que tuvo conocimiento en una fecha diversa a la que supuestamente le fue notificada.

En efecto, la simple lectura de los numerales analizados permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su negativa de conocer un acto de autoridad, en el caso las resoluciones impugnadas *-ante la negativa de la actora de conocer las Determinaciones de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por créditos para Vivienda, con números de folios 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107 y los Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo derivadas-*, esté en condiciones de tener ante su vista dichas documentales, para que conozca así, de manera cierta y determinada, dichas actuaciones, y pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer los agravios que a su interés convenga, en su contra; todo ello en estricto apego a los principios constitucionales a que se ha hecho referencia.

Así tenemos, que **la autoridad demandada** a efecto de desvirtuar la negativa de conocimiento de la actora, **ofreció como prueba en su oficio de contestación a la demanda**, copia certificada de las Determinaciones de Omisiones de Pago en Materia de Aportaciones Patronales y/o Amortizaciones por créditos para Vivienda, con números de folios 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107, los Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo derivadas y sus respectivas constancias de notificación *-agregadas a folios 58 a 106 y que hacen prueba plena en términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento contencioso Administrativo-*; de modo que la carga procesal impuesta a la autoridad demandada fue cumplida, conforme a

la jurisprudencia 2a./J. 196/2010³, documentales de las que se le corrió traslado al actor, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 17, fracciones III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, formulara su ampliación a la demanda, lo cual hizo mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el 12 de mayo de 2021.

A. El actor en su ampliación a la demanda controvertió las constancias de notificación de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fechas 2 de febrero de 2016 y 4 de julio de 2016, con números de folio **162155C8977892107** y **162156C8977892107**, correspondientes a los periodos 2015-05, 2015-06, dictadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; así como, la notificación del Mandamiento de Ejecución de 3 de junio de 2016, relativo a la determinante con número de folio 162155C8977892107 y, por ende de sus respectiva acta de requerimiento de pago y embargo, constancias de notificación que obran agregadas a folios 75, 82 y 102 a 106 de autos y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de la que se advierten que **dichas diligencias fueron entendidas con el C. *******, esto es, se

³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Página 878, que indica: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.**” Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**”, sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término “constancia” a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.”

⁴ **ARTÍCULO 17.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

...

III. En los casos previstos en el artículo anterior. **IV.** Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

realizaron con quien debían entenderse, de ahí que se tengan como legalmente válidas y se convaliden las irregularidades que en su práctica se hubieren cometido, en términos de lo dispuesto por el artículo 136, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación⁵; consecuencia, los argumentos formulados en su contra resultan **INOPERANTES**.

B. Ahora bien, por lo que respecta a la notificación del Mandamiento de Ejecución de 27 de octubre de 2017, relativo a las determinantes con números de folios 163135C897789 y 162154C8977892107, correspondientes a los periodos 2013-05 y 2015-04, dictadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y por ende, de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, que obran agregadas a folios 91 a 98 de autos y que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los argumentos planteados por el actor en su contra, resultan **INFUNDADOS**, conforme a lo siguiente.

De los numerales 134, 137 y 152 del Código Fiscal de la Federación vigentes en el 2017, año en que se diligenció el Mandamiento de Ejecución de las resoluciones con números de folios 163135C897789 y 162154C8977892107, disponen lo siguiente:

Artículo 134.- Las **notificaciones de los actos administrativos** se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, **cuando se trate de** citatorios, **requerimientos**, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos**.

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de

⁵ **Artículo 136.-**

...
Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento, en su caso, se hizo a través del buzón tributario, la diligencia se entenderá con la autoridad municipal o local de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

En el caso de actos de inspección y vigilancia, se procederá al aseguramiento de los bienes cuya importación debió ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizada por éstas, siempre que quien practique la inspección esté facultado para ello en la orden respectiva.

De los artículos transcritos, se advierte que las **notificaciones de los actos administrativos** se harán personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, **cuando se trate de citatorios, requerimientos**, solicitudes de informes o documentos y de **actos administrativos que puedan ser recurridos** y cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contados a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

También se advierte, que en caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 del Código Fiscal de la Federación, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Por otro lado, el artículo 152, transcrito, **dispone que el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá** en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, **cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código.** De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

[illegible]

Así, **del acta de requerimiento de pago y embargo**, se desprende que el ejecutor circunstanció que; en Morelia, Michoacán, siendo las diez horas con

quince minutos del día **15 de noviembre de 2017**, *********, en su carácter de ejecutor, se constituyó en el domicilio fiscal del contribuyente *********, *********, ********* y una vez cerciorado de que es el **domicilio** de la persona buscada por coincidir con la nomenclatura oficial del lugar con el señalado en el documento con número de folio 165A01C8977892107, además por el dicho de quien dijo llamarse ********* y que en ese momento se encontraba en dicho lugar, y **que se identifica** con credencial de elector, número de folio *********, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que contiene fotografía que al comparar corresponde con los rasgos físicos de la persona, misma con quien se entiende la diligencia y acto seguido, **procedió a identificarse** con carta de acreditación número 16/367012-2017/00054 PAE, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del día 25 de septiembre de 2017 al 31 del mes de diciembre de 2017, misma que contiene fotografía y firma del ejecutor y para efecto de dar cumplimiento al Mandamiento de Ejecución con número de folio 165A01C8977892107, **procedió a requerir la presencia del deudor**, el C. ********* o de su representante legal a la persona que en ese momento se encuentra en dicho domicilio, misma con quien se entiende la diligencia y cuyos datos de identificación ya fueron precisados, **persona que le informa que el deudor o su representante legal no se encuentra presente en ese momento**, por lo que se procede a entender la diligencia ordenada con la C. *********, quien **dice ser empleada del buscado** y lo acredita con su dicho; además se hizo constar que **si procedió citatorio**, mismo que se dejó en original con las C. *********, quien se identificó con credencial de elector con folio 1283134724333 y manifestó ser esposa del deudor, acreditándolo con su dicho.

Una vez descrito lo que el ejecutor hizo constar en el **citatorio** de 14 de noviembre de 2017 y el **acta de requerimiento de pago y embargo** de 15 de noviembre de 2017, se procede a determinar que los argumentos planteados por el actor en su contra son infundados, conforme a lo siguiente:

1. Es infundado, que el citatorio y el acta de requerimiento de pago y embargo analizada, sean ilegales, porque no se advierte que el ejecutor haya recabado la respuesta expresa del tercero, de las causas por las que no se

encontraba presente el representante legal o el contribuyente para el desahogo de la diligencia, porque se emplearon formatos preimpresos que contiene genéricamente la leyenda “*misma personas que manifestó que el apoderado o el representante legal no se encontraba presente en ese momento*”, lo que se trata de un hecho que no se puede conocer con anterioridad a que el notificador acuda al domicilio.

Lo anterior, porque tanto en el citatorio de 14 de noviembre de 2017 como **del acta de requerimiento de pago y embargo** del 15 de noviembre de 2017, se advierte que ante en requerimiento expreso del ejecutor de la presencia del C. ***** o su representante legal, la persona que atendió la diligencia informó que ***el deudor o su representante legal no se encuentra presente en ese momento***, lo que aun y cuando se advierte que consta como parte del formato preimpreso de dichas diligencias, lo cierto es que, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y **consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada**, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto, de ahí que no exista sustento legal que obligue al notificador a hacer constar las “causas objetivas”, por las cuales el contribuyente no se encontraba en el domicilio, pues dicho requisito de legalidad sólo surge desde la apreciación subjetiva del contribuyente.

En términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 140/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 367, que señala lo siguiente:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene

validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

2. También es **infundado**, que el actor alegue que el acta de requerimiento de pago y embargo, es ilegal porque la designación del ejecutor no fue realizada por la autoridad competente al momento de la generación del documento, sino que fue realizada por el propio ejecutor.

Así, es infundado, porque en primer término, es de precisarse que la designación del ejecutor no se realizó en las actas de pago y embargo, porque justamente estas son la ejecución del Mandamiento con número de folio 165A01C8977892107, expedido para hacer efectivo el cobro de los créditos con números de folios 163135C897789 y 162154C8977892107, correspondientes a los periodos 2013-05 y 2015-04 y es en este, expedido por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su página 3, que se advierte a letra mecanográfica que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracción X, 4, fracción XII, 5 y 16 del Reglamento Interior del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en Materia de Facultades como Organismo Fiscal Autónomo, para el cumplimiento del mandamiento **se designan como ejecutores** de manera conjunta o separada, entre otros, al C. *********, para el efecto de que, de manera conjunta o individual lleven a cabo las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución, hasta hacer efectivas las cantidades que se adeudan, de lo que se concluye que el ejecutor fue designado por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Por último, el argumento del actor, en el sentido de que el acta de requerimiento de pago y embargo, a diferencia del total del texto, se llenaron con un tipo de letra distinta, indicando a quien se dirige, la designación del ejecutor y el

lugar en que ha de practicarse la diligencia, lo que constituye que dichos actos no se elaboraron por la autoridad, resulta **infundado**, porque de la simple observación que se realice del acta de requerimiento de pago y embargo diligenciada el 15 de noviembre de 2017, agregada a folios 94 a 98 de autos, se puede apreciar de la parte superior de la misma, en letra mecanográfica a quien se dirige y el lugar en donde debe practicarse la diligencia y, tal como previamente se expuso fue en el Mandamiento de Ejecución con número de folio 165A01C8977892107, expedido para hacer efectivo el cobro de los créditos con números de folios 163135C897789 y 162154C8977892107, donde a letra mecanográfica se advierte la designación de los ejecutores.

3. El argumento de que el citatorio de 14 de noviembre de 2017 como **del acta de requerimiento de pago y embargo** del 15 de noviembre de 2017, son ilegales porque no se circunstanció debidamente la manera en que el notificador se cercioró de que el domicilio en que se actuaba era el efectivamente buscado, porque no se precisaron datos objetivos para determinar que efectivamente se encontraba en el domicilio correcto, tal como los indicadores oficiales de las calles o la descripción del domicilio, lo que resulta **infundado**; en primer término, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió, a través de la jurisprudencia 2a./J. 60/2008, de rubro: "CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO. NO REQUIERE QUE SE CIRCUNSTANCIE LA FORMA EN QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORÓ DEL DOMICILIO Y LLEGÓ A TAL CONVICCIÓN", que el citatorio previo a la notificación personal que debe formular el notificador cuando no encuentre al visitado para que lo espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse, constituye una formalidad diversa a la obligación que debe cumplirse en las actas de notificación, en las que deben de asentarse todos los datos de circunstancia, incluyendo la forma como el notificador se cercioró del domicilio de la persona que debe notificar y tuvo convicción de ello, de acuerdo con los diversos elementos con los que cuente y según el caso concreto, **de manera que es innecesario que el notificador asiente de manera circunstanciada en el mencionado citatorio previo, el modo en que se cercioró del domicilio correcto y llegó a tal convicción** y; en **segundo término**, porque en el **acta de requerimiento de pago y embargo** del 15 de noviembre de 2017, el ejecutor hizo constar que *una vez cerciorado de que es el domicilio de la persona buscada por coincidir con la nomenclatura oficial del lugar con el señalado en el documento con número de folio 165A01C8977892107*, sin que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, exija como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar, lo que tiene sustento en la jurisprudencia

I.7o.A. J/50, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1377, del tenor siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO EXIGE COMO REQUISITO QUE EL DILIGENCIADOR EXPRESE LOS MOTIVOS PARTICULARES O DETALLE PORMENORIZADAMENTE LA FORMA EN QUE SE CERCIORÓ DE QUE EL DOMICILIO EN QUE SE CONSTITUYÓ ES EL CORRECTO. El párrafo segundo del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución para diferenciarlas de las notificaciones en general, en el sentido de que una vez que el notificador se constituya en el domicilio del destinatario deberá requerir su presencia y, en caso de no encontrarlo, dejará citatorio para que lo espere a hora fija del día hábil siguiente, fecha en la cual requerirá nuevamente la presencia del interesado o de su representante y de no encontrarlos, llevará a cabo la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino y si éstos se negaran a recibirla, deberá circunstanciar tal hecho en el acta correspondiente. De lo anterior se advierte que el aludido precepto no exige como requisito que el notificador exprese los motivos particulares o detalle pormenorizadamente la forma en que se cercioró de que el domicilio en el cual se constituyó es el de la persona a notificar.

4. Es infundado, que el actor argumente que el acta de requerimiento de pago y embargo es ilegal porque el ejecutor no se cercioró con elementos probatorios del vínculo de “empleada”, que tenía la persona con quien se entendió la diligencia y el actor, máxime que dicha persona no se identificó; **en primera**, porque contrario a lo alegado por el actor, la diligencia se entendió con la C. ***** , quien si se identificó con credencial de elector, número de folio ***** expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que contiene fotografía que al comparar corresponde con los rasgos físicos de la persona de quien incluso se hizo constar su media filiación y; **en segunda**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya resolvió, a través de la jurisprudencia 2a./J. 85/2014 (10a.), que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas, la citada jurisprudencia es consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 746, y es del tenor literal siguiente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

5. Por último, es **infundado**, que el actor argumento que el ejecutor no se identificó ante la persona con quien se entendió la diligencia, porque tal como se advierte de la citada acta de 15 de noviembre de 2017, agregada a folio 94 de autos, se advierte que si procedió a identificarse con carta de acreditación número 16/367012-2017/00054 PAE, emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, con vigencia del día 25 de septiembre de 2017 al 31 del mes de diciembre de 2017, misma que contiene fotografía y firma del ejecutor.

En consecuencia, el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad de las notificaciones de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores de fechas 2 de febrero de 2016 y 4 de julio de 2016, con números de folio 162155C8977892107 y 162156C8977892107, practicadas el **4 de febrero de 2016 y 7 de junio de 2016**; de los Mandamientos de Ejecución de 3 de junio de 2016 y 27 de octubre de 2017, relativos a las determinantes con números de folios 162155C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107 y, por ende de sus respectivas actas de requerimiento de pago y embargo, practicadas el **7 de junio de 2016 y el 15 de noviembre de 2017**, en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por tanto, este Juzgador se abstiene de analizar los agravios en contra de la legalidad de las constancias de notificación de las resoluciones determinantes con números de folios **163135C897789 y 162154C8977892107**, porque aun de resultar fundados e ilegales las notificaciones, lo cierto es que el actor tuvo conocimiento de su existencia, a más tardar, a través de su respectivo mandamiento de ejecución, acta de requerimiento de pago y embargo, de los cuales ya fue analizada la legalidad de la notificación, sin que haya sido desvirtuada, teniéndolas como conecedoras de dichos actos el **15 de noviembre de 2017**.

Entonces, como la autoridad practicó la notificación de los actos impugnados, los días **4 de febrero de 2016, 7 de junio de 2016 y 15 de noviembre de 2017**, la actora estuvo en posibilidad desde esa fecha de presentar su demanda, pero como el escrito que dio origen al juicio fue presentado hasta el día 14 de enero de 2021, indudablemente la presentación de la demanda se hizo una vez que ya habían transcurrido los 30 días hábiles que establece el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en consecuencia, la **presentación de la demanda fue extemporánea**, lo que implica que el particular consintió los actos que ahora pretende impugnar, con lo que actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículo 8 fracción IV y 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el artículo 9 fracción II de la citada ley, **SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO**, respecto de las determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, de fechas 2 de febrero de 2016, 4 de julio de 2016, 10 de octubre de 2016 y 24 de octubre de 2016, con números de folio 162155C8977892107, 162156C8977892107, 163135C897789 y 162154C8977892107, correspondientes a los periodos 2015-05, 2015-06, 2013-05 y 2015-04, dictadas por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y sus respectivos Mandamientos de Ejecución, Actas de Requerimiento de Pago y Embargo.

QUINTO.- El Magistrado Resolutor procede al estudio en conjunto de los conceptos de impugnación marcados como **Primero, Segundo y Tercero** de la

demanda y **Primero** y **Segundo** de la ampliación, al encontrarse estrechamente relacionados entre sí, en los cuales medularmente adujo lo siguiente:

Que resulta procedente el presente juicio, al ubicarse en el supuesto de procedencia previsto en el artículo 127 y 157, fracción X del Código Fiscal de la Federación, al tratarse de un embargo coactivo sobre **su cuenta bancaria de nómina, en la que le depositan su salario.**

Que a la fecha de presentación de la demanda no le había sido dado a conocer, documento alguno, emitido por las autoridades responsables que contuviera la motivación relativa a la validez y actualización de los supuestos legales para la inmovilización de las cuentas bancarias, situación que le causa agravio al no conocer las razones o motivos legales para ello; tan es así, que del artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación se advierte que en caso de que se lleve a cabo por la autoridad exactora un aseguramiento, ésta tiene la obligación de cumplir con ciertos requisitos, como lo es, el levantamiento de un acta circunstanciada, en la que se señale de forma precisa cuál de las causales señaladas en el precepto legal, es la que supuestamente se actualizó, por lo que, al no haber acontecido, es ilegal y, por otro lado, tratándose de este tipo de aseguramientos, en correlación con las medidas de apremio previstas en el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, se trata de actos que deban ser impugnados y por tanto, que deben ser notificados personalmente, exigiéndose las formalidades de constar por escrito según el artículo 38 del Código en cita y levantarse un acta circunstanciada de tal notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación y, que estas mismas formalidades se cumplen tratándose de un embargo en vía de ejecución de levantarse un acta circunstanciada en donde se cumplan los requisitos del artículo 151 del Código Fiscal de la Federación.

Que es ilegal la inmovilización de su cuenta bancaria de nómina *********, de la institución bancaria ****** *******, en la cual le depositan su salario, al violar lo dispuesto por el artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, ya que los depósitos por salarios son inembargables.

Que la autoridad **no da a conocer la constancia de notificación de la orden inmovilización de cuentas bancarias**, la que constituye la resolución impugnada, de ahí que es infundada la causal de improcedencia por extemporaneidad planteada por la autoridad.

Que las inmovilizaciones que da a conocer la autoridad, son ilegales, porque se dictó en contravención con lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV y

146 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad **no cumple con su carga procesal**, al no haber dado a conocer las constancias de notificación de las ordenes de inmovilización de las cuentas bancarias que se manifestaron desconocidas, lo que, a su vez, trae como consecuencia, que la resolución impugnada carezca de la firma autógrafa.

A juicio del Magistrado Resolutor, son **parcialmente FUNDADOS** los conceptos de impugnación analizados, en consideración de lo siguiente:

1. El acto controvertido en el presente juicio la solicitud y orden de inmovilización de cuentas bancarias a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la cuenta número *********, de la Institución Bancaria ****** *******, S.A., en la que le depositan su salario y que manifestó desconocer, tal como expresamente, se señaló en el auto de 14 de enero de 2021; por lo que en términos de lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo, fracción II⁶ y 17⁷ de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad al contestar la demanda, exhibió la orden inmovilización de cuentas bancarias con número de folio SIARA INFONAVITMICH/2020/000663 de 1° de diciembre de 2020, emitido por el Gerente

⁶ **Artículo 16.-** Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, **la autoridad acompañará constancia** de la resolución administrativa y **de su notificación**, mismas que el **actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda**.

⁷ **Artículo 17.-** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I.- Cuando se impugne una negativa ficta.

II.- Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

III.- En los casos previstos en el artículo anterior.

IV.- Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.

V.- Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si el promovente no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX del artículo 15 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

de Recaudación fiscal de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto del Fondo Nacional de la vivienda para los Trabajadores dirigido al Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, agregada a folios 107 a 109 de autos; sin que exhibiera constancias de la notificación practicada de dicho oficio a la actora, de la cual se advierte que fue fundada en términos de lo dispuesto por el artículo 156 Bis del Código Fiscal de la Federación⁸, del cual se advierte que, el oficio a través del cual se ordena a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la inmovilización de las cuentas bancarias, *que corresponde al exhibido por la autoridad, no debe ser notificado al contribuyente*, pues una vez que esta haya ejecutado la inmovilización, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado y, sólo hasta ese entonces, la autoridad fiscal **notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta**, sin que de autos se advierta la existencia de la notificación dirigida al contribuyente sobre dicha inmovilización; en consecuencia, debe tenerse al actor por conocedor de la inmovilización de la cuenta bancaria *********, en la fecha en que manifestó en su escrito de demanda, a saber, el 11 de enero de 2021 y, bajo esa consideración, si la demanda en su contra se presentó el 14 de enero de 2021, debe concluirse que su interposición fue dentro del término establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

⁸ **Artículo 156-Bis.** La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.
- II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.
 - b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.
 - c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.
 - d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal **notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta**.

(...)

Por último, en virtud de que la orden de inmovilización dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y no a la actora, no es susceptible de que esta alegue que no cumple con el requisito previsto en la fracción V, del artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, porque no es un acto que deba serle notificado a ella; máxime que fue exhibida por la autoridad al contestar la demanda en copia certificada, de ahí que no ostente firma autógrafa, además de que no fue objetada por el actor.

2. Por otro lado, el actor en su demanda controvierte la legalidad de **la inmovilización de la cuenta bancaria número ***** de la Institución ****** ******* alegando que es destinada para el depósito de su salario.**

Así bien, el artículo 157, fracción X, del Código Fiscal de la Federación, señala que, **quedan exceptuados del embargo los sueldos y salarios.**

A fojas 12 a 29 de autos, obran agregados en copias simples de los estados de cuenta de los periodos comprendidos del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2020, 17 de octubre al 16 de noviembre de 2020 y 17 de noviembre al 17 de diciembre de 2020 y sus recibos de nómina correspondientes a la segunda quincena del mes de noviembre y primera y segunda quincena de diciembre de 2020, documentales que si bien fueron ofrecidas en copias simples y de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, sin embargo no fueron objetadas por la demandada, **quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador;** siendo que los estados de cuenta bancaria exhibidos por el actor, valorados de manera adminiculada con los recibos de nómina, tal como se proveyó en la medida cautelar tramitada en el presente juicio, son suficientes para acreditar que los depósitos de la cuenta **número ***** de la Institución **** ******* ********* corresponden al pago de su salario.

Tiene aplicación la jurisprudencia VII-J-1aS-101, aprobada por acuerdo G/S1-15/2014, visible en la revista de este Tribunal, Séptima Época, Año IV, número 35, Junio 2014, página 21, que señala lo siguiente:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.- De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, quedando su valor probatorio al prudente arbitrio del Juzgador. En ese tenor, para que las copias simples de los documentos con los cuales el demandante pretende acreditar su pretensión pudieran tener mayor fuerza probatoria, resulta necesario adminicularlas con los demás elementos probatorios que obren en autos, para estar en aptitud de determinar la veracidad del contenido de los documentos exhibidos en copias simples.

Bajo este contexto, resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la solicitud y orden de inmovilización de cuentas bancarias dirigida a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con número de folio SIARA INFONAVITMICH/2020/000663 de 1° de diciembre de 2020, emitido por el Gerente de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Michoacán del Instituto, **únicamente** por lo que respecta a la inmovilización de la cuenta bancaria **número *******, de la Institución Bancaria ****** ******* no así respecto del resto de las cuentas inmovilizadas toda vez que el actor fue omiso en controvertirlas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En virtud de la conclusión alcanzada y conforme lo dispone el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se omite realizar el estudio del resto de los conceptos de impugnación, ya que su análisis no variaría en nada el sentido del presente fallo.

Encuentra apoyo lo expuesto en la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Resultaron **parcialmente fundadas** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad; por lo que **procede el sobreseimiento en el juicio**; respecto de las resoluciones descritas en el **Resultando Primero, incisos b) y c)** del presente fallo, por lo expuesto en Considerando Cuarto del mismo;

II.- La parte actora probó parcialmente su pretensión, en consecuencia;

III.- Se declara la nulidad de la resolución descrita en el **Resultando Primero, inciso a)** del presente fallo, **únicamente** por lo que respecta a la inmovilización de la cuenta bancaria **número *******, de la Institución Bancaria ****** ******* por lo expuesto en Considerando Quinto del mismo;

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resuelve y firma el Magistrado **Miguel Aguilar García** Adscrito a la Tercera Ponencia de esta Sala, ante la presencia de la Licenciada Nayeli Moran Dimayuga, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe. -----

NMD

“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia datos tales como (nombre del actor, de terceros, número de cuenta y nombre de institución bancaria, domicilio fiscal y su descripción), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma la Secretaria de Acuerdos que emite la presente.